

**Sentido:** Revocación parcial

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0424/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El seis de septiembre de dos mil veinte, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 01700120, a través de la que requirió lo siguiente:

**“ EN RELACIÓN A LA CONTRATACIÓN DE AUDITOR EXTERNO, SOLICITO:  
 1.- ACUERDO DE CABILDO EN EL QUE SE AUTORIZÓ LA CONTRATACIÓN  
 2. PROCESO DE ADJUDICACIÓN  
 3. CONTRATO  
 4. FIANZA DE GARANTIA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADA”**

**II.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

**“...ESTIMADO SOLICITANTE.**

...

**Hago de su conocimiento que la Coordinación de Técnica de Licitaciones respecto a la literalidad de su solicitud, informó lo siguiente:**

<b>CABILDO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>NUMERO DE PROCESO.</b>	<b>NUMERO DE CONTRATO</b>	<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>NÚMERO DE FIANZA</b>
<b>28 DE JULIO DE 2020</b>	<b>“PRESTACIONES DE SERVICIOS PROFESIONAL DE AUDITORIA EXTERNA PARA</b>	<b>MTP-001/JUL20-ADO</b>	<b>0128-DAJ-CTL-2020</b>	<b>LUCAS RANULFO RODRÍGUEZ TORRES</b>	<b>2079654</b>

	<b>EL EJERCICIO FISCAL 2020 DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA.</b>				
--	--	--	--	--	--

*Hago de su conocimiento que la Secretaria del Ayuntamiento respecto a la literalidad de su solicitud, informó que la siguiente liga podrá visualizar la información referente a:*

[https://drive.google.com/drive/folders/1UZs\\_uB3d7Wu0lq1d4MBcEbf0iF3rmdFp](https://drive.google.com/drive/folders/1UZs_uB3d7Wu0lq1d4MBcEbf0iF3rmdFp)

*Se reitera la vocación institucional para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información. Asimismo, se hace de su conocimiento el Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”*

**III.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el cual expresó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

**IV.** Mediante proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, la entonces comisionada Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0424/2020**, turnando los presentes autos a la Ponencia del entonces comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El tres de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho

conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

**VI.** Mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al inconforme, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

**VII.** Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo en autos del presente expediente, en el que se señaló que éste sería substanciado por el comisionado Francisco Javier García Blanco, en atención a la designación y nombramiento que le fue otorgado en fecha diez de diciembre de dos mil veinte, por los integrantes la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**VIII.** El once de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado en atención a la semaforización que el Gobierno Estatal tenía sobre el municipio de Tehuacán,

Puebla y la zona conurbada en “*color rojo*”, ante la propagación del virus SARS-COV2 (covid-19), comunicó la suspensión de plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información, recursos de revisión, derechos arco y denuncias; en consecuencia se suspendieron los plazos y términos dentro del presente medio de impugnación.

**IX.** Mediante proveído de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado comunicando la reactivación de los plazos y términos para la atención de solicitudes de información, recursos de revisión y de denuncias por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia; en consecuencia, se ordenó reanudar los plazos y términos dentro del presente medio de impugnación.

**X.** Por auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que el inconforme no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada derivado del informe con justificación que al efecto rindió el sujeto obligado; de igual manera, se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**X.** El once de mayo de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la entrega de información incompleta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, informó haber enviado un alcance de respuesta al recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, se hace mención que el recurrente centró su inconformidad en que el sujeto obligado le hizo entrega de información incompleta al referir que se hizo una lectura errónea por parte del sujeto obligado para entregarle la información que requirió; circunstancias por las cuales hizo efectivo su derecho de impugnar tal

acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe con justificación, en el que, entre otras manifestaciones comunicó a este Órgano Garante que, en atención al presente medio de impugnación remitió al recurrente un alcance de respuesta por medio de correo electrónico, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, del que, en síntesis, se advierte lo siguiente:

**“... EN RELACIÓN A LA CONTRATACIÓN DE AUDITOR EXTERNO, SOLICITO:  
1.- ACUERDO DE CABILDO EN EL QUE SE AUTORIZÓ LA CONTRATACIÓN  
2. PROCESO DE ADJUDICACIÓN  
3. CONTRATO  
4. FIANZA DE GARANTIA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADA”**

***En el siguiente link podrá consultar el acuerdo de cabildo en el que se autorizó la contratación.***

***[https://drive.google.com/drive/folders/1UZs\\_uB3d7Wu0lg1d4MBcEbf0iF3rmdFp](https://drive.google.com/drive/folders/1UZs_uB3d7Wu0lg1d4MBcEbf0iF3rmdFp)***

***Hago de su conocimiento que la Coordinación Técnica de Licitaciones, informó que, conforme a la Ley de la materia en su artículo 148, se establece lo siguiente:***

***“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla***

***Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:***

***I. Nombre del solicitante;***

***II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;***

***III. La descripción de los documentos o la información solicitada;***

***IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización,***

***V. La modalidad en la que prefieren se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.***

***En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla 79***

***La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.***

***De la lectura de la solicitud formulada y de lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se concluye que no se cumplió con establecido en la fracción III.***

***No obstante a lo anterior, el solicitante puede consultar las informaciones referentes los resultados sobre procedimientos de adjudicación y/o licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, sus proveedores y que incluye la información que realiza en su solicitud lo podrá consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia en formato Excel, realizando los siguientes pasos:***

***1.- En el navegador de su preferencia, buscar la página oficial del H. Ayuntamiento de Tehuacán Puebla 2018-2021***

***<http://www.tehuacan.gob.mx/>***

***2.- Dar click sobre en la parte superior derecha, donde se encuentran la leyenda “Transparencia”.***

***<http://transparencia.tehuacan.gob.mx/web/>***

***3.- Enseguida abrirá una nueva ventana, en la parte baja, encontrará una leyenda que indica “Consulta Sipot” así como un recuadro “SIPOT”, este nos remitirá a la información publicada por este Sujeto Obligado.***

***4.- Seleccionar en la leyenda “Ejercicio” el año 2020.***

***5.- En la interfaz en obligaciones Generales, dar click sobre el recuadro con la leyenda “CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS”***

***6.- Ya en la interfaz de CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS, seleccionar “Resultados de adjudicaciones, invitaciones, y licitaciones- Procedimientos de Licitación Pública e invitación a cuando menos tres personas” y dar click.***

***7.- Una vez hecho lo anterior, seleccionar en “Periodo de actualización”, la opción “Seleccionar todas” y dar click en el recuadro que dice “CONSULTAR”***

***8.- Una vez ocurrido lo anterior, dar click sobre el recuadro que indica “DESCARGAR” aparecerá entonces un recuadro que dice: Formatos Disponibles y en color verde y con el símbolo del formato Excel un recuadro, dar click en “Descargar en Excel” y proceder a descargar, seleccionando el rango que considere.***



**Misma situación hay que realizar para consultar los CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS relacionados con adjudicaciones directas, para lo cual, siguiendo exactamente los pasos del 1 al 6, realizar lo siguiente:**

**1. Ya en la interfaz de CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS, seleccionar “Resultados de adjudicaciones, invitaciones, y licitaciones- Procedimientos de adjudicación directa” y dar click.**

**2. Una vez hecho lo anterior, seleccionar en “Periodo de actualización”, la opción “Seleccionar todas” y dar click en el recuadro que dice “CONSULTAR”**

**3. Una vez ocurrido lo anterior, dar click sobre el recuadro que indica “DESCARGAR” aparecerá entonces un recuadro que dice: Formatos Disponibles y en color verde y con el símbolo del formato Excel un recuadro, dar click en “Descargar en Excel” y proceder a descargar, seleccionando el rango que considere.**

**4. Una vez descargado el documento filtre la información o realice la búsqueda del contrato.**

**5. Una vez hecho lo anterior, podrá visualizar la información solicitada.**

**Se reitera la vocación institucional para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”**

Al realizar los pasos indicados, se obtuvo lo siguiente:

Paso 1. Página oficial del H. Ayuntamiento de Tehuacán Puebla 2018-2021

<http://www.tehuacan.gob.mx/>

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Folio de la solicitud: **01700120**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0424/2020**

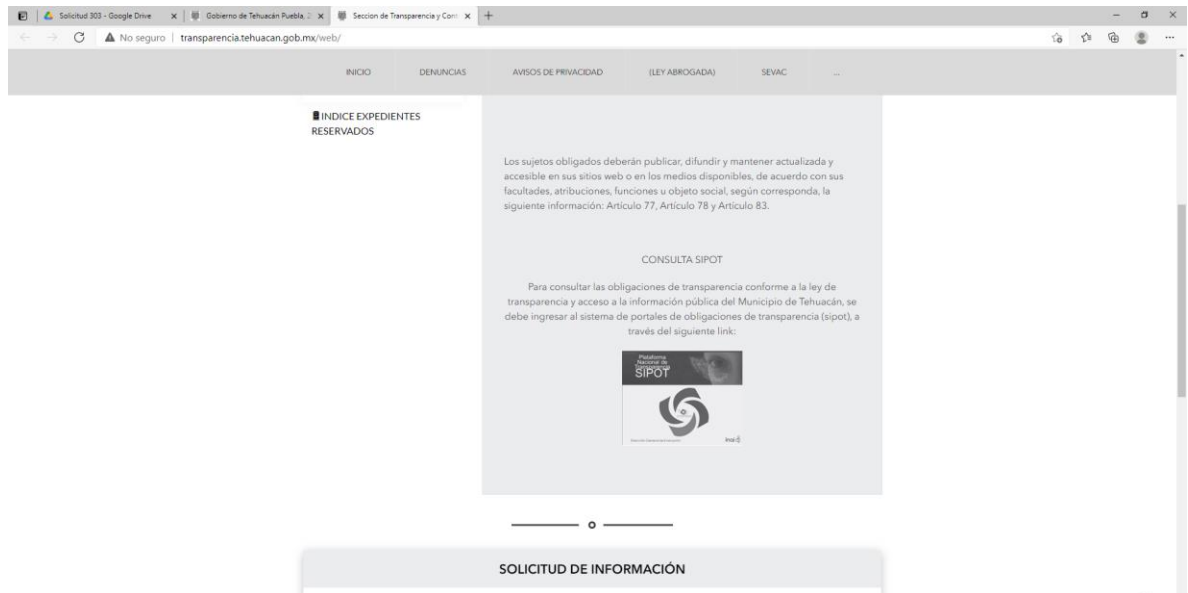


2.- Dar click sobre en la parte superior derecha, donde se encuentran la leyenda “*Transparencia*”.

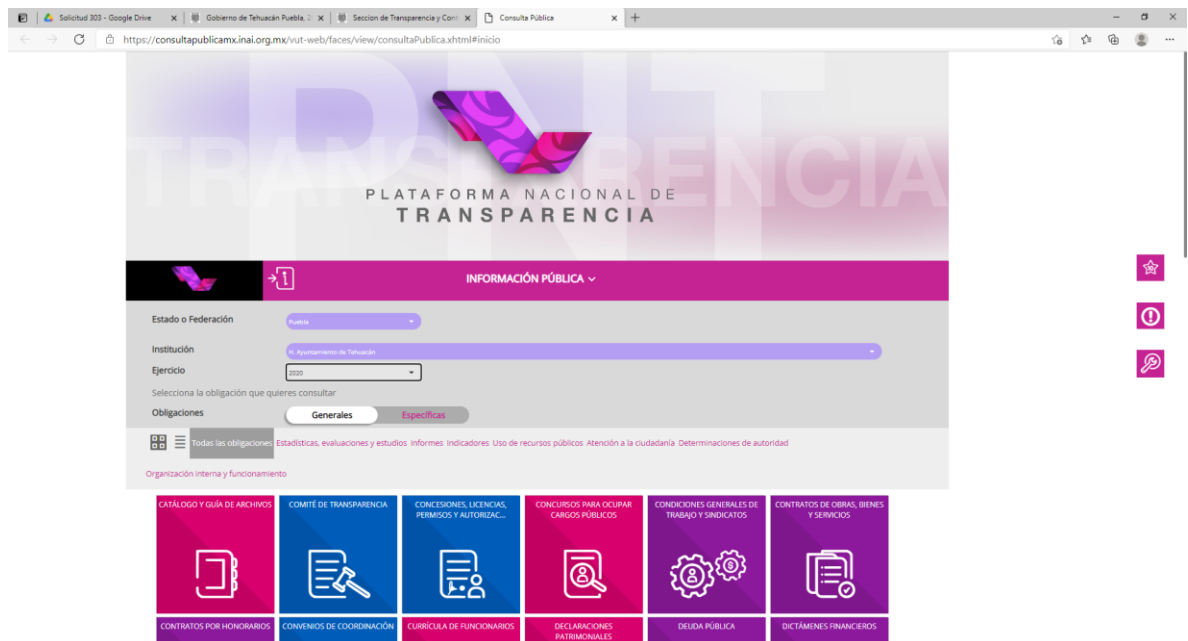
<http://transparencia.tehuacan.gob.mx/web/>



3.- Enseguida abrirá una nueva ventana, en la parte baja, encontrará una leyenda que indica **“Consulta Sipot”** así como un recuadro **“SIPOT”**, este nos remitirá a la información publicada por este Sujeto Obligado.

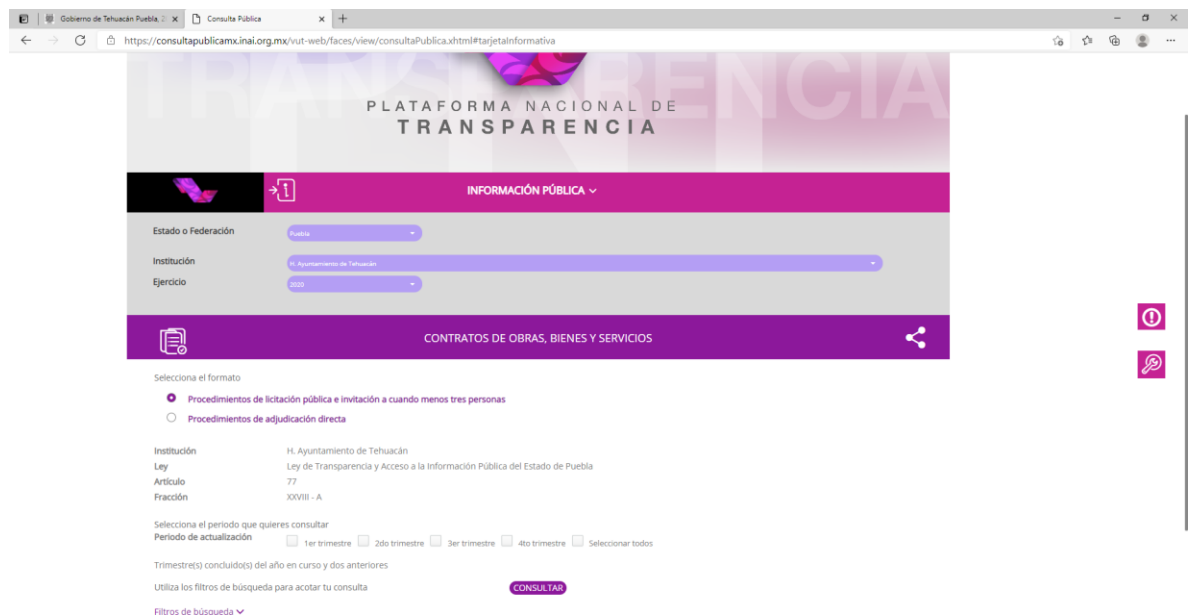


4.- Seleccionar en la leyenda “Ejercicio” el año 2020.

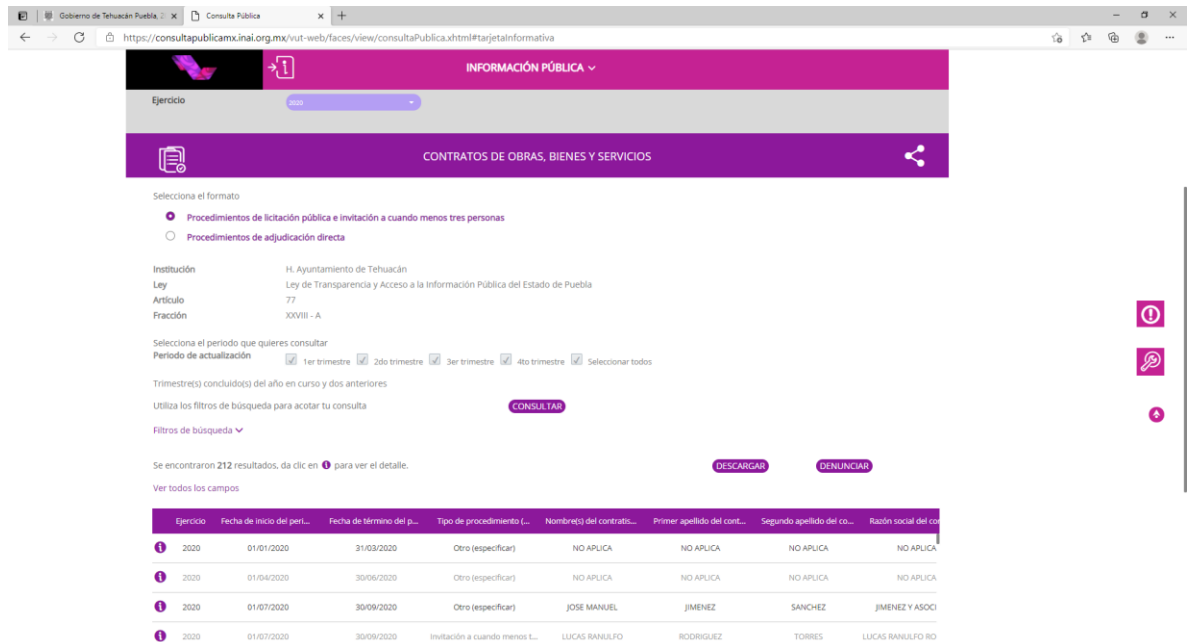
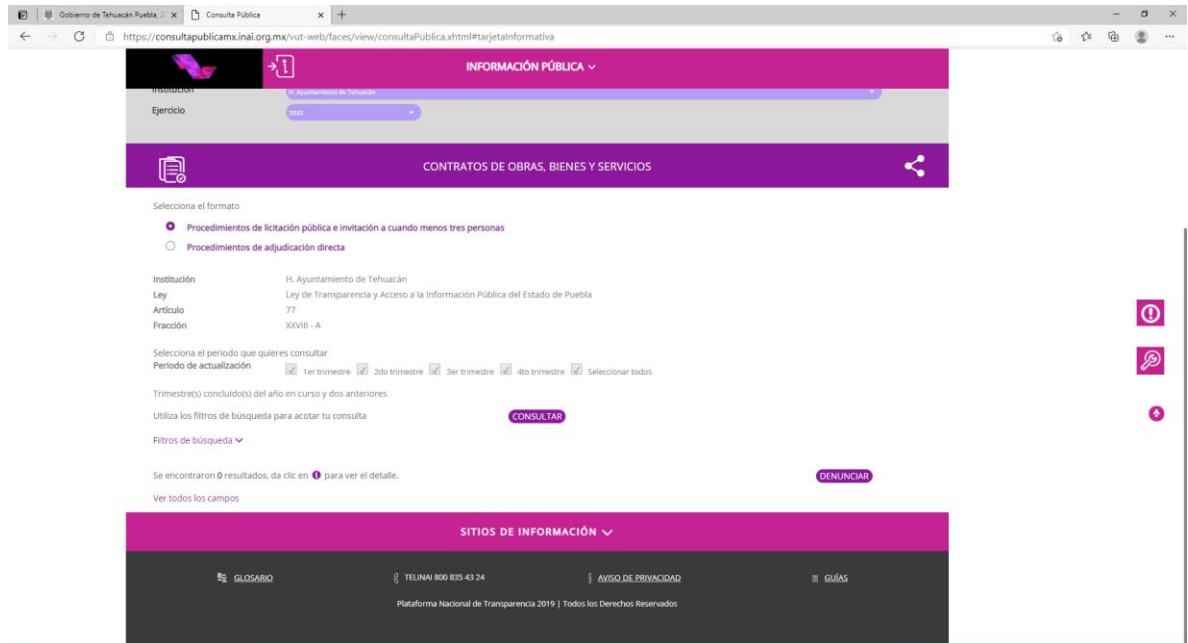


5.- En la interfaz en obligaciones Generales, dar click sobre el recuadro con la leyenda “**CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS**”

6.- Ya en la interfaz de **CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS**, seleccionar “**Resultados de adjudicaciones, invitaciones, y licitaciones- Procedimientos de Licitación Pública e invitación a cuando menos tres personas**” y dar click.



7.- Una vez hecho lo anterior, seleccionar en “**Periodo de actualización**”, la opción “**Seleccionar todas**” y dar click en el recuadro que dice “**CONSULTAR**”



8.- Una vez ocurrido lo anterior, dar click sobre el recuadro que indica "DESCARGAR" aparecerá entonces un recuadro que dice: Formatos Disponibles y en color verde y con el símbolo del formato Excel un recuadro, dar click en

“Descargar en Excel” y proceder a descargar, seleccionando el rango que considere.

The screenshot shows the ITAI PUE website interface. A modal window titled "Formatos disponibles" is open, displaying options to download data in Excel (XLS) or CSV formats. The modal text states: "Podrás descargar la información en formato Excel por cada 1000 registros (según los registros que haya arrojado tu búsqueda)." Below the format options, there is a "Rango" dropdown menu set to "Selecciona" and a "DESCARGAR" button. The background shows a table of search results with columns for "Ejercicio", "Fecha de inicio del periodo", "Fecha de término del periodo", and several columns of names and roles.

This screenshot is similar to the one above, showing the same search results page. The "Formatos disponibles" modal window is still open, but the "Rango" dropdown menu is now set to "1 a 1000". The "DESCARGAR" button is visible. Additionally, a "Descargas" notification window is visible in the top right corner, showing a file named "INFORMACION\_4409\_876182.xls" with a download icon and a "Más información" link.

Como puede advertirse de las anteriores capturas de pantalla, la respuesta proporcionada en alcance al recurrente, no se refiere concretamente a lo que él solicitó, es decir, al proceso de adjudicación, contrato y fianza de garantía de cumplimiento presentada, **con relación a la contratación de auditor externo**; pues esto solo lo remite a consultar de forma general lo referente a todos los *“Resultados de adjudicaciones, invitaciones, y licitaciones- Procedimientos de Licitación Pública e invitación a cuando menos tres personas”* y *“Resultados de adjudicaciones, invitaciones, y licitaciones-Procedimientos de adjudicación directa”*.

Motivo por el cual, la respuesta otorgada de forma complementaria no encuadra en alguna de las hipótesis para sobreseer el presente, ya que no modifica el acto reclamado, en consecuencia, tampoco lo deja sin materia como se analizará en el considerando Séptimo, por lo que se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

***“...EL SUJETO OBLIGADO PRETENDE A TRAVES DE UNA LECTURA ERRONEA ENTREGAR DE MANERA PARCIAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE SI CONSIDERARAMOS "UNA INTERPRETACION LITERAL" ACTAS DE CABILDO QUE COMO OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 83 SOLO SE REGISTRARIA LA FECHA, DE MISMA MANERA PASARIA CON LOS CONTRATOS..”***

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

***“... Del motivo de inconformidad del recurrente, se advierte el siguiente acto reclamado:***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla  
Folio de la solicitud 01700120  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0424/2020

**“EL SUJETO OBLIGADO PRETENDE A TRAVÉS DE UNA LECTURA ERRÓNEA ENTREGAR DE MANERA PARCIAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE SI CONSIDERAMOS “UNA INTERPRETACIÓN LITERAL” ACTAS DE CABILDO QUE COMO OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 83 SOLO SE REGISTRARIA LA FECHA, DE MISMA MANERA PASSARIA CON LOS CONTRATOS.**

**MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO SE REVOQUE Y SE ORDENE DAR CABAL RESPUESTA A CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, YA QUE NO ES POSIBLE QUE A TRAVÉS DE ARGUCIAS PRETENDA VIOLENTARLO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE NUESTRA CARTA MAGNA.**

**TUVE CONOCIMIENTOS DE LA RESPUESTA EL DÍA 27 DE OCTUBRE 2020”.**

*Del análisis de los supuestos jurídicos que el recurrente, para fundar la interposición del recurso de revisión indica como fundamento el que señala el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla consistente en “La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante”, siendo que esta Unidad de Transparencia considera que tal causal no aplica respecto a lo proporcionado por esta Unidad, toda vez que se produce la entrega de información incompleta, cuando no se proporciona toda la información requerida dentro de la solicitud, sin que existan razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, lo cual no aconteció en el caso en concreto, por lo que resulta INAPLICABLE EL SUPUESTO CON EL QUE RECURRENTE SUSTENTA EL RECURSO DE REVISIÓN QUE NOS OCUPA toda vez que como podrá observarse en la respuesta enviada al hoy recurrente se indicó:*

*“[...] ]*

*De lo anterior, se aprecia que este sujeto obligado dio una respuesta clara y precisa, en tiempo y forma legal, por lo tanto, entregado de forma completa la información solicitada de acuerdo con los artículos que conforme la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla aplican al caso concreto y además los que resultan aplicables a cada respuesta otorgada.*

*Ahora bien, de la literalidad de la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, se aprecia que no requirió ningún documento o archivo referente AL PROCESO DE ADJUDICACIÓN, CONTRATO Y FIANZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADA, en ese contexto solo pidió en específico el ACUERDO DE CABILDO EN EL QUE SE AUTORIZÓ LA CONTRATACIÓN mismo que le fue enviado a la siguiente liga: [https://drive.google.com/drive/folders/1UZs\\_uB3d7Wu0lg1d4MBcEbf0iF3rmdFp](https://drive.google.com/drive/folders/1UZs_uB3d7Wu0lg1d4MBcEbf0iF3rmdFp) por lo tanto, se ajustaron específicamente las respuestas otorgadas en dicha solicitud de información. Asimismo, se considera infundado el acto reclamado ya que a todas luces se aprecia que las respuestas que se brindaron son inherentes a la misma, en virtud de haberse contestado todos los puntos*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla  
Folio de la solicitud 01700120  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0424/2020

**petitorios, observando y respetando en todo momento las disposiciones jurídicas aplicables.**

**En otro orden de ideas, en la respuesta efectuada a la solicitud de información se proporcionó el ACUERDO DE CABILDO EN EL QUE SE AUTORIZÓ LA CONTRATACIÓN DEL AUDITOR EXTERNO, EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN, EL CONTRATO Y LA FIANZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADA, no obstante, el hoy recurrente, en ningún momento pidió la entrega de documentos, entendiéndose por documento, en términos del artículo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia: “los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”, desprendiéndose que el solicitante únicamente requirió información de interés público, la cual se encuentra definida en la fracción XII del artículo y ordenamiento legal anteriormente citado, que a la letra expresa: “XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados”.**

**De lo anterior puede observarse que se fundó y motivó de manera suficiente la respuesta a esta solicitud de información, en virtud de que la Ley realiza una distinción entre los vocablos “información pública” y “documentos”, ya que dentro de los requisitos para presentar una solicitud de información contemplados en la fracción II del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se establece:**

**“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrá exigir mayores requisitos que los siguientes: III. La descripción de los documentos o la información solicitada”.**

**Del texto anterior se aprecia que un requisito que la Ley de la materia impone a toda persona que presenta una solicitud de información, o bien, si se trata de un documento, debiendo aportar las características del mismo, asimismo, se destaca que se trata de un requisito de carácter obligatorio, toda vez que el último párrafo del citado artículo 124 especifica que únicamente son requisitos opcionales los contemplados en sus fracciones I y IV, enfatizado entonces la obligatoriedad de los demás.**

**De igual forma, el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a conservar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Por lo tanto, se entiende y se**

**desprende que es EL SOLICITANTE QUIEN DEBE MANIFESTAR SI DESEA UN DOCUMENTO, QUÉ DOCUMENTO DESEA Y EN QUÉ FORMATO.**

**Asimismo, tiene aplicación el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, de forma supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que en su fracción IX preceptúa entre los requisitos de la demanda, el siguiente:**

**“Artículo 194. Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará: IX.- Bajo la palabra “Petición”, lo que se pide al Tribunal en términos claros y precisos,...”. Por lo tanto, es de notarse que el solicitante debe indicar qué es lo que requiere: SI INFORMACIÓN PÚBLICA O DOCUMENTOS, lo cual, en el caso que nos ocupa no aconteció.**

**Por consiguiente, este Sujeto Obligado estima que debe sobreseerse en el presente asunto, en atención a que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción II del artículo 181 fracción II y 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra señalan:**

#### **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**“Artículo 156.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:**

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**

**(...)”**

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**

**“Artículo 181.- El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:**

**Sobreseer el recurso”;**

**“Artículo 183.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

**El sujeto obligado responsable del acto, modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia”.**-----

**Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan al presente las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedimental oportuno sean valoradas en los términos que en derecho correspondan: ...”**

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del oficio que contiene la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 01700120, emitida por la Unidad de Transparencia de Tehuacán, Puebla.

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio número 882, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, relativo al nombramiento otorgado a Fernando Barroso Cabrera, como titular de la Unidad de Transparencia, otorgado por el presidente municipal suplente de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en veintisiete fojas, que contiene los documentos siguientes:

- a) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 01700120, de fecha seis de septiembre de dos mil veinte, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Oficio de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, dirigido a *solicitante*, a través del cual le informan de la suspensión de plazos y términos para la atención de solicitudes de información.
- c) Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte enviado de la dirección [transparencia@tehuacan.gob.mx](mailto:transparencia@tehuacan.gob.mx), al correo proporcionado por el recurrente.
- d) Oficio número UT/549/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- e) Oficio número UT/550/2020, de fecha\*\*\*\*\*a siete de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- f) Memorándum número 1716/2020, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia.
- g) Acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte.
- h) Oficio CM-889/2020, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Contralor Municipal de Tehuacán, Puebla, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado.
- i) Oficio número UT/745/2020, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Coordinadora de Licitaciones del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- j) Memorándum TM/CTL/423/2020, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora de Licitaciones del Ayuntamiento de

Tehuacán, Puebla, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado.

k) Oficio de respuesta de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, dirigido al solicitante, a través del cual se atiende la solicitud de información con número de folio 01700120.

l) Impresión de pantalla referente al historial de la solicitud de información con número de folio 01700120.

m) Impresión de caratula de un correo electrónico de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, enviado de la dirección [transparencia@tehuacan.gob.mx](mailto:transparencia@tehuacan.gob.mx), al correo proporcionado por el entonces solicitante.

n) Oficio número UT/802/2020, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Coordinadora de Licitaciones del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

ñ) Memorándum TM/CTL/457/2020, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora de Licitaciones del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado.

o) Oficio de respuesta complementaria de fecha once de noviembre de dos mil veinte, dirigido al solicitante, a través del cual se otorga alcance de respuesta a la solicitud de información con número de folio 01700120.

p) Impresión de caratula de un correo electrónico de fecha once de noviembre de dos mil veinte, enviado de la dirección [transparencia@tehuacan.gob.mx](mailto:transparencia@tehuacan.gob.mx), al correo proporcionado por el entonces solicitante, a través del cual envió la respuesta complementaria.

Documentales públicas que tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano

de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente, a través de una solicitud de información fue muy claro en solicitar al sujeto obligado información relacionada con la contratación del auditor externo, concretamente requirió: acuerdo de cabildo en el que se autorizó la contratación; proceso de adjudicación; contrato, y fianza de garantía de cumplimiento presentada.

El sujeto obligado en respuesta le proporcionó un cuadro, con los datos siguientes:

<b>CABILDO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>NÚMERO DE PROCESO.</b>	<b>NUMERO DE CONTRATO</b>	<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>NÚMERO DE FIANZA</b>
<b>28 DE JULIO DE 2020</b>	<b>“PRESTACIONES DE SERVICIOS PROFESIONAL DE AUDITORIA EXTERNA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020 DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA.</b>	<b>MTP-001/JUL20-ADO</b>	<b>0128-DAJ-CTL-2020</b>	<b>LUCAS RANULFO RODRÍGUEZ TORRES</b>	<b>2079654</b>

De igual manera, le proporcionó una liga, haciéndole saber que la Secretaría del Ayuntamiento, envió dicha liga en la que podría visualizar información respecto a la literalidad de la solicitud. sin precisarle que era lo que contenía.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la entrega de información incompleta, al referir que el sujeto obligado realizó una interpretación errónea de su solicitud.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló que esa Unidad de Transparencia consideraba que la causal invocada por el recurrente, no aplica, al referir, que ésta se produce cuando no se proporciona toda la información requerida dentro de la solicitud, y que eso no sucedió en el caso concreto, por lo que resultaba inaplicable el supuesto con el que recurrente sustenta el recurso de revisión, transcribiendo de nueva cuenta la respuesta proporcionada.

También refiere que ese sujeto obligado dio una respuesta clara y precisa, en tiempo y forma legal, por lo tanto, entregando de forma completa la información solicitada de acuerdo con los artículos que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla aplican al caso concreto y además los que resultan aplicables a cada respuesta otorgada.

Así también indicó que, de la literalidad de la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, **se aprecia que no requirió ningún documento o archivo referente AL PROCESO DE ADJUDICACIÓN, CONTRATO Y FIANZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADA, en ese contexto solo pidió en específico el ACUERDO DE CABILDO EN EL QUE SE AUTORIZÓ LA CONTRATACIÓN<sup>1</sup>** mismo que le fue enviado a la siguiente liga: [https://drive.google.com/drive/folders/1UZs\\_uB3d7Wu0lg1d4MBcEbf0iF3rmdFp](https://drive.google.com/drive/folders/1UZs_uB3d7Wu0lg1d4MBcEbf0iF3rmdFp), por lo tanto, el sujeto obligado considera que la respuesta se proporcionó específicamente a lo que se refiere la solicitud de información y que por lo tanto considera infundado el acto reclamado ya que las respuestas que se brindaron son

<sup>1</sup> Énfasis añadido

inherentes a la misma, en virtud de haberse contestado todos los puntos petitorios, observando y respetando en todo momento las disposiciones jurídicas aplicables.

De igual manera refiere que, en la respuesta efectuada a la solicitud de información se proporcionó el *ACUERDO DE CABILDO EN EL QUE SE AUTORIZÓ LA CONTRATACIÓN DEL AUDITOR EXTERNO, EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN, EL CONTRATO Y LA FIANZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADA*, no obstante, el hoy recurrente, **en ningún momento pidió la entrega de documentos<sup>2</sup>**; al efecto, el sujeto obligado describe el concepto de “documento” establecido en la Ley General de Transparencia, en el artículo 3, fracción VII, y en ese sentido refiere que el solicitante únicamente requirió información de *interés público*, la cual se encuentra definida en la fracción XII, del artículo y ordenamiento legal anteriormente citado.

En consecuencia, el sujeto obligado refiere que la respuesta se fundó y motivó de manera suficiente, en virtud de que la Ley realiza una distinción entre los vocablos “información pública” y “documentos”; pero más aún refiere que dentro de los requisitos para presentar una solicitud de información contemplados en la fracción II, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se establece lo siguiente: “*Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrá exigir mayores requisitos que los siguientes: III. La descripción de los documentos o la información solicitada*”.

Y que en ese sentido, del texto anterior, se aprecia que un requisito que la Ley de la materia impone a toda persona que presenta una solicitud de información, o bien, si se trata de un documento, debe aportar las características del mismo, asimismo, refiere que se trata de un requisito de carácter obligatorio, toda vez que el último párrafo del citado artículo 124 (sic), especifica que únicamente son requisitos

---

<sup>2</sup> Énfasis añadido



opcionales los contemplados en sus fracciones I y IV, enfatizado entonces la obligatoriedad de los demás.

Así también señala que el artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a conservar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Por lo tanto, dicho sujeto obligado señala que: se entiende y se desprende que es *EL SOLICITANTE QUIEN DEBE MANIFESTAR SI DESEA UN DOCUMENTO, QUÉ DOCUMENTO DESEA Y EN QUÉ FORMATO.*

Finalmente refiere que tiene aplicación el artículo 194, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, de forma supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que en su fracción IX preceptúa entre los requisitos de la demanda, el siguiente: *“Artículo 194. Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará: IX.- Bajo la palabra “Peticiones”, lo que se pide al Tribunal en términos claros y precisos,...”.* Que por lo tanto, es de notarse que el solicitante debe indicar qué es lo que requiere: SI INFORMACIÓN PÚBLICA O DOCUMENTOS, lo cual, en el caso que nos ocupa no aconteció.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos

y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracciones I y II y 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”**

**“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”**

**“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”**

**“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”**

**“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ...”**

***“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***

***II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada; ...”***

***“Artículo 161. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.***

***Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.”***

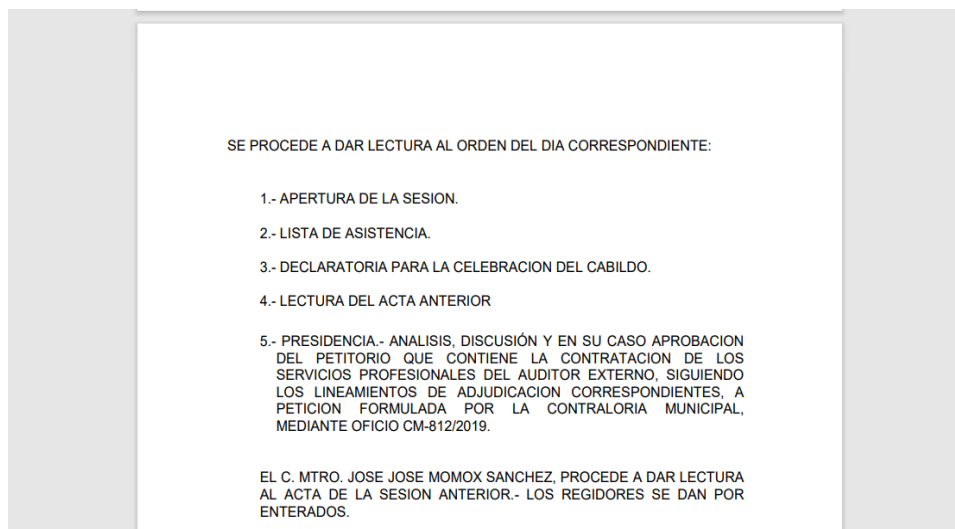
Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A mayor abundamiento, es necesario referir que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información es haciéndole saber a los solicitantes que la información de su interés se encuentra en alguna de las excepciones que marca la Ley de la materia al tratarse de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial; de igual manera, otra de las formas de dar respuesta es indicándole la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información requerida, en el caso que la misma ya se encuentre publicada en los sitios web.

Precisado lo anterior y al analizar el acto reclamado por el recurrente, es evidente que, de acuerdo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, tanto la inicial como la complementaria, ésta efectivamente resulta incompleta, lo anterior, en virtud de que, de la simple lectura de la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación, se observa que ésta es **clara y precisa**, ya que en ella, se requirió información en concreto a la **contratación del auditor externo**, solicitando al sujeto obligado que, respecto a dicha contratación se proporcionara: **1.** El acuerdo de cabildo en el que se autorizó la contratación (del auditor externo); **2.** El proceso de adjudicación (del auditor externo); **3.** El contrato (del auditor externo) y **4.** La fianza de garantía de cumplimiento presentada (del auditor externo).

Efectivamente, como lo refiere el sujeto obligado, a través de la liga [https://drive.google.com/drive/folders/1UZs\\_uB3d7Wu0lq1d4MBcEbf0iF3rmdFp](https://drive.google.com/drive/folders/1UZs_uB3d7Wu0lq1d4MBcEbf0iF3rmdFp), únicamente atendió **el punto uno**, de la referida solicitud, ya que remitió el documento que contiene el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, **a través de la cual se aprobó la contratación del auditor externo**, tal como se advierte de las siguientes capturas de pantalla, concretamente, lo indicado en el punto 5 de la segunda captura:



En ese sentido el argumento que al efecto refiere el sujeto obligado de que otorgó una respuesta clara y precisa entregando la información de forma completa es infundada.

Por otro lado, respecto a la manifestación de la autoridad responsable en el que señala que el recurrente “...**no requirió ningún documento o archivo referente AL PROCESO DE ADJUDICACIÓN, CONTRATO Y FIANZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADA, en ese contexto solo pidió en específico el ACUERDO DE CABILDO EN EL QUE SE AUTORIZÓ LA CONTRATACIÓN.**” Y además señala que, de acuerdo al concepto de documento contenido en la Ley General de Transparencia, y la interpretación que realiza sobre dicha petición, señala que el solicitante únicamente requirió información de *interés público*.

Cabe citar que la interpretación que al efecto realiza el sujeto obligado es errónea, ya que, lo requerido por el hoy inconforme se trata precisamente de información pública, contenida en algún documento o medio, que el sujeto obligado de acuerdo a sus facultades, genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva, incluida la que consta en registros públicos; lo anterior, de conformidad con lo que señalan las fracciones XI y XII, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, descritos en párrafos precedentes.

Respecto al concepto de **interés público**, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública, editado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), describe lo siguiente:

**“Por su parte, la información de interés público se define como aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados (Líneamientos para determinar los catálogos y publicación de interés público, Sistema Nacional de Transparencia, art. 2). Algunas características de este tipo de información son: que la información resulte relevante o beneficiosa para la sociedad, es decir, que en posesión de particulares sirva para fortalecer el ejercicio pleno de sus derechos y contribuya a mejorar su calidad de vida; que su divulgación resulte útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, y que fomente la cultura de la transparencia, propicie la rendición de cuentas a la sociedad y contribuya al combate a la corrupción<sup>3</sup> (Líneamientos para determinar los catálogos y publicación de interés público, Sistema Nacional de Transparencia, art. 2)**

En razón de lo anterior es evidente que en el caso que nos ocupa, no nos encontramos ante una hipótesis o información de esa naturaleza.

Así también, continúa manifestando el sujeto obligado que, de acuerdo a los requisitos para presentar una solicitud de información, la fracción III, del artículo

---

<sup>3</sup> Énfasis añadido

148, de la Ley de la materia en el Estado establece que el solicitante debe citar *La descripción de los documentos o la información solicitada*; de igual manera invoca el artículo 154, de la propia Ley, referente al acceso que deben otorgar los sujetos obligados, a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a conservar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Por lo tanto, el ente obligado señala que **EL SOLICITANTE ES QUIEN DEBE MANIFESTAR SI DESEA UN DOCUMENTO, QUÉ DOCUMENTO DESEA Y EN QUÉ FORMATO.**

Al respecto es evidente que el recurrente cumplió con dichos requisitos, ya que su petición es clara y precisa **sobre los documentos que requiere** y que si bien, no señaló un formato en específico esto no es impedimento para que se le hiciera llegar la información, máxime que dicha petición se realizó por un medio electrónico, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, en consecuencia, se debió atender lo que al efecto señala el artículo 165, de la Ley de la materia, el cual es puntual en establecer que, cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Así también, no está por demás citar el concepto de **Solicitud de Información** contemplada en el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública, editado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual la define de la siguiente manera:

***“Es la presentación de un requerimiento de información ante cualquier sujeto obligado. El objeto de este requerimiento consiste en ejercer el derecho de***



**acceso a información pública gubernamental y tiene una expresión documental.**  
...”

En ese sentido, son por demás infundados los argumentos del sujeto obligado, respecto a que el recurrente, no especificó o señaló que requería un documento, cuando es evidente que, si lo hizo, pues tal como lo contempla el concepto anterior, el ejercer el derecho de acceso a la información, conlleva una expresión documental; además de que, como se ha mencionado en párrafos anteriores, es muy clara la solicitud del recurrente en indicar que documentos son de su interés.

A mayor abundamiento y para ilustración se cita el Criterio 28/10, de la Primera Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere:

***“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.*”**

Sin embargo, con independencia del criterio anterior, se reitera el que el recurrente, fue claro en señalar qué documentos son de su interés.

Con relación al argumento que realiza el sujeto obligado respecto a la aplicación que debe tener el artículo 194, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, de forma supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta por demás infundado e inoperante, en atención a los razonamientos vertidos con anterioridad.

Por otro lado, no pasa por desapercibido que, si bien es cierto el sujeto obligado, indicó haber enviado información complementaria en alcance a la respuesta inicial, la cual consistió en indicarle al recurrente los pasos o ruta para acceder y consultar la información referente a resultados sobre procedimientos de adjudicación y/o licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, sus proveedores, manifestando que ésta incluye la información que requiere en su solicitud, por lo que podría consultarla en la Plataforma Nacional de Transparencia en formato Excel; sin embargo, tal como se ilustró en el considerado cuarto, la respuesta proporcionada en alcance al recurrente, no se refiere concretamente a lo que él solicitó, es decir, al proceso de adjudicación, contrato y fianza de garantía de cumplimiento presentada, **con relación a la contratación de auditor externo.**

En consecuencia, el agravio expuesto es fundado, por lo que, con fundamento en el artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, atienda la totalidad de lo requerido y remita al recurrente la información a que se refieren los puntos **2, 3 y 4**, de la solicitud de información con número de folio 01700120, que señalan: “ **EN RELACIÓN A LA CONTRATACIÓN DE AUDITOR EXTERNO, SOLICITO:...** **2. El proceso de adjudicación; 3. El contrato 4. La fianza de garantía de cumplimiento presentada;** en consecuencia, se sirva remitir dicha información al recurrente, en el medio indicado para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado atienda la totalidad de lo requerido y remita al recurrente la información a que se refieren los puntos **2, 3 y 4**, de la solicitud de información con número de folio 01700120, que señalan: “ **EN RELACIÓN A LA CONTRATACIÓN DE AUDITOR EXTERNO, SOLICITO:...** **2. El proceso de adjudicación;** **3. El contrato** **4. La fianza de garantía de cumplimiento presentada;** en consecuencia, se sirva remitir dicha información al recurrente, en el medio indicado para tales efectos; lo anterior en términos del Considerando Séptimo de la presente.

**SEGUNDO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico [hector.berra@itaipue.org.mx](mailto:hector.berra@itaipue.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de mayo de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla**  
Folio de la solicitud **01700120**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0424/2020**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0424/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el doce de mayo de dos mil veintiuno.

*FJGB/avj*